



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**D E C R E T O No. LXII-956**

**MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman los artículos 61 párrafo segundo, 62, 83 fracción I, 85 fracción VIII, 138 fracciones I, VII y XI, 220, 249 fracciones I y II, 254 Bis párrafo primero, 259 fracción IV, 347 párrafo primero, fracción I, 386, 387, 407 fracción I y 408; y se derogan los artículos 63, 85 fracción II del párrafo primero y el párrafo segundo, 133, 134, 135, 136, 137, 151, 164, 212, 221, 222, 223, 252, 254 Bis fracción IV del párrafo primero y 413 fracción II, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

**ARTÍCULO 61.-** Cuando...

La madre y el padre no tienen derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tienen la obligación de que sus nombres figuren en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacerse la presentación no se da el nombre de la madre o el padre, se omitirá ese dato, pero la investigación de la maternidad o paternidad podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas de este Código.

En...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

El ...

**ARTÍCULO 62.-** En el acta de nacimiento se deberá asentar el nombre de la madre y/o padre que lo reconozcan como propio, sin importar si se encuentran casados o no.

En este caso, se observará lo previsto en los dos últimos párrafos del artículo 61 del presente Código.

**ARTÍCULO 63.-** Derogado.

**ARTÍCULO 83.-** La...

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueran conocidos;

II.- y III.-... .

**ARTÍCULO 85.-** A...

I.- Copia...

II.- Derogada.

III.- a la VII.-....



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**VIII.-** Constancia de haber recibido pláticas para evitar la violencia familiar, impartidas por el Instituto de la Mujer Tamaulipeca en conjunto con el Instituto Nacional de las Mujeres; y constancia expedida por personal médico de una institución oficial de salud, o médico particular, de que han sido debidamente informados de los riesgos conceptuales.

Derogado.

**ARTÍCULO 133.-** Derogado.

**ARTÍCULO 134.-** Derogado.

**ARTÍCULO 135.-** Derogado.

**ARTÍCULO 136.-** Derogado.

**ARTÍCULO 137.-** Derogado.

**ARTÍCULO 138.-** Son...

I.- La falta de edad requerida por la ley;

II.- a la VI.-...

VII.- La violencia o miedo grave o cualquiera otra circunstancia que impida la expresión espontánea de la voluntad;

VIII.- a la X.-. ..



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**XI.-** El vínculo de un matrimonio anterior subsistente al tiempo en que se pretenda contraer otro. De estos impedimentos sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

**ARTÍCULO 151.-** Derogado.

**ARTÍCULO 164.-** Derogado.

**ARTÍCULO 212.-** Derogado.

**ARTÍCULO 220.-** El matrimonio será nulo si uno o ambos de las personas contrayentes son menores de dieciocho años de edad.

**ARTÍCULO 221.-** Derogado.

**ARTÍCULO 222.-** Derogado.

**ARTÍCULO 223.-** Derogado.

**ARTÍCULO 249.-** El cónyuge ...

**I.-** Las reglas que propone en el tema de la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, conforme los parámetros de los artículos 386 y 387 de este Código;

**II.-** Las modalidades que propone para ejercer el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos, conforme los parámetros de los artículos 386 y 387 de este Código;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

III.- a la VI.- ...

**ARTÍCULO 252.-** Derogado.

**ARTÍCULO 254 Bis.-** Procede el divorcio administrativo ante la Oficialía del Registro Civil en que se llevó a cabo el matrimonio, una vez que se agote el procedimiento que establece el presente artículo, y siempre que los cónyuges comparezcan personalmente a manifestar su voluntad de dar por terminado el vínculo matrimonial, para lo cual deberán reunirse los siguientes requisitos:

I.- a la III.- ...

IV.- Derogada.

V.- a la VII.- ...

El ...

Si ...

Los ...

Si ...

**ARTICULO 259.-** Desde ...

I.- a la III.-...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**IV.-** Fijar las reglas sobre la guarda y custodia de los hijos y el régimen de convivencias, oyendo el parecer de los cónyuges, la opinión de los infantes y privilegiando el interés superior de éstos. Para ello deberá atender las reglas previstas en los diversos 386 y 387 de este Código.

Salvo peligro para el normal desarrollo de los hijos, los menores que se encuentren en período de lactancia, quedarán preferentemente al cuidado de la madre.

**V.- a la VII.-...**

**ARTÍCULO 347.-** La...

**I.-** En los casos de secuestro, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;

**II.- a la IV.- ...**

Si ...

Si ...

**ARTÍCULO 386.-** En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir voluntariamente los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente, atendiendo las particularidades del caso y el entorno académico, social y familiar de las niñas, niños y adolescentes, oyendo al Ministerio Público y respetando el derecho de los menores a emitir su opinión, bajo los parámetros internacionales y protocolos vigentes.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

En este último supuesto, con base en el interés superior de la infancia, el Juez privilegiará la custodia compartida, buscando que ambos progenitores asuman el pago de alimentación y conservando igualmente los derechos de vigilancia, de educación y de convivencia cuando los hijos estén bajo su cuidado y tomando en cuenta las modalidades previstas y señaladas en el convenio o la resolución judicial que al efecto emita el Juez.

Por custodia compartida se entenderá que quienes ejercen la patria potestad de los hijos también gozan igualmente del derecho de que los hijos habiten en su domicilio, que convivan juntos los fines de semana, en los cumpleaños, los periodos vacacionales de semana santa, de verano y diciembre, incluida la posibilidad de viajar; asimismo, de la obligación de proporcionar pensión alimenticia, acudir a las juntas y festejos escolares y, en general el de infundir a los hijos valores positivos e instrucción de civildad que les permitan en cada etapa de su evolución, lograr un crecimiento y desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

En caso de que quienes detenten la patria potestad radiquen en ciudades distintas, se considerará viables para las convivencias los sistemas tecnológicos que permitan entablar la comunicación en tiempo real, pugnando por fomentar la cercanía y convivencia de los progenitores con los hijos sujetos a este régimen.

Cuando alguno de los que ejerzan la patria potestad impida al otro el ejercicio de los derechos inherentes a la patria potestad, el Juez podrá limitar, modificar o suspender el derecho a la custodia compartida.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

El juez, atendiendo al interés superior del infante, con intervención del Ministerio Público y la opinión de los hijos, podrá modificar en cualquier tiempo las reglas de la guarda y custodia y de las convivencias familiares.

**ARTÍCULO 387.-** Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que por su conducta o antecedentes exista peligro para éstos. En tratándose de infantes que se encuentren en período de lactancia o que por su corta edad y condiciones especiales requieran cuidados específicos, quedarán preferentemente al cuidado de la madre, salvo convenio en contrario y previa autorización del Juez.

No podrá impedirse, sin justa causa, las relaciones personales y de convivencia entre el menor y sus parientes, salvo lo señalado en el párrafo anterior.

Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o resolución judicial.

El Juez privilegiará la convivencia libre entre los progenitores y sólo en el supuesto de riesgo fundado de la integridad física, psicológica o emocional de los menores, determinará mediante resolución fundada y motivada, el régimen de convivencia supervisada o asistida, considerando un parámetro que no exceda de 3 horas diarias, salvo que mediante estudio psicológico se evidencie que el aumento de las tres horas diarias no incidirá negativamente en la salud emocional y psicológica de los hijos.

En caso de oposición, a petición de cualquiera de los progenitores, el Juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor.





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 407.-** El...

I.- Por la mayoría de edad de las hijas y los hijos;

II.- y III.-...

**ARTÍCULO 408.-** Dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento de la mayoría de edad, los que estuvieron sujetos a patria potestad pueden exigir cuentas de administración a quienes la ejercieron.

**ARTÍCULO 413.-** La...

I.- Por...

II.- Derogada.

III.- Por ...

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforman la denominación del Capítulo I del Título Duodécimo del Libro Segundo, y los artículos 267, 268, 269, 337 Bis, 368 Bis párrafo tercero; y se adicionan un párrafo segundo, recorriéndose los actuales segundo, tercero y cuarto para ser tercero, cuarto y quinto del artículo 296 y los artículos 421 Bis y 421 Ter, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

## **CAPÍTULO I ABUSO SEXUAL**

**ARTÍCULO 267.-** Comete el delito de abuso sexual quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

A quien cometa este delito, se le impondrá pena de seis a diez años de prisión y hasta doscientos días de salario de multa.

Para efectos de este artículo se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.

También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.

Si se hiciera uso de violencia, física o psicológica, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.

**ARTÍCULO 268.-** A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días de salario de multa.

Si se hiciera uso de violencia, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.

**ARTÍCULO 269.-** El delito de abuso sexual sólo se castigará cuando se haya consumado.

**ARTÍCULO 296.-** Al responsable ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

La misma pena se aplicará a quien estando obligado a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con la obligación alimentaria desobedezcan la orden judicial de hacerlo o informen con datos falsos,

Para ...

Si el ...

Si no ...

**ARTÍCULO 337 Bis.-** Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II.- A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III.- Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

IV.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

V.- Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**VI.-** La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

**VII.-** El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Así también se le condenará a la pérdida de la patria potestad en el caso de que tenga hijos con la víctima.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

**ARTÍCULO 368 Bis.-** Comete...

Para...

a) al d) ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado y estará obligado al pago de la reparación del daño de las víctimas.

Este ...

**ARTÍCULO 421 Bis.-** Comete el delito de fraude familiar, la persona que en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio o el concubinato, oculte, transfiera o adquiera a nombre de terceros bienes.

**ARTÍCULO 421 Ter.-** Al responsable del delito de fraude familiar se le impondrá sanción de uno a cinco años de prisión y hasta trescientos días multa.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los procedimientos que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán desarrollándose conforme al procedimiento que se venía aplicando hasta la entrada en vigor del mismo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO TERCERO.** Las disposiciones relativas a los delitos de impudicia y feminicidio vigentes hasta la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por dichos delitos previstos y sancionados por los mismos artículos.

**ARTÍCULO CUARTO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
Cd. Victoria, Tam., a 25 de mayo del año 2016.  
DIPUTADA PRESIDENTA**

**ERIKA CRESPO CASTILLO**

**DIPUTADO SECRETARIO**

**CARLOS ENRIQUE VÁZQUEZ CERDA**

**DIPUTADA SECRETARIA**

**LAURA TERESA ZARATE QUEZADA**

**HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**



Cd. Victoria, Tam., a 25 de mayo del año 2016.

**C. ING. EGIDIO TORRE CANTÚ  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
PALACIO DE GOBIERNO  
CIUDAD.**

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1 incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, y para los efectos correspondientes, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número LXII-956, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los Códigos Civil para el Estado de Tamaulipas y Penal para el Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADO SECRETARIO**

**DIPUTADA SECRETARIA**

  
**CARLOS ENRIQUE VÁZQUEZ CERDA**

  
**LAURA TERESA ZARATE QUEZADA**

